



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO VILLANUEVA, LA GUAJIRA

Cuatro (4) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: **ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA**
ACCIONANTE: LEONARDO JOSE MAESTRE RUMBO.
ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA - GUAJIRA.
VINCULADOS: CONCEJO MUNICIPAL DE URUMITA LA GUAJIRA, ROBERTO ZABALETA MONTERO, la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR, el INSTITUTO DE EDUCACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL DE SAN JUAN DEL CESAR y ASPIRANTES, INTERVINIENTES, ADMITIDOS E INADMITIDOS AL CONCURSO DE PERSONERO MUNICIPAL DE URUMITA, LA GUAJIRA VIGENCIA 2024-2028.
RADICADO: 448743189002 202400019 00.
PROVEÍDO: **SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción constitucional interpuesta por Leonardo José Maestre Rumbo, contra el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villanueva - Guajira, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia e igualdad. Tramite al que fueron vinculados el Concejo Municipal de Urumita, La Guajira, Roberto Zabaleta Montero, La Universidad Popular del Cesar, El Instituto de Educación Técnica Profesional de San Juan del Cesar y Aspirantes, Intervinientes, Admitidos e Inadmitidos al concurso de Personero Municipal de Urumita, La Guajira vigencia 2024-2028.

2. HECHOS

- 2.1 Se extracta que el 24 de octubre de 2023, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE URUMITA LA GUAJIRA, mediante sentencia ordenó tutelar los derechos invocados por el actor, en consecuencia, ordenó rehacer el proceso de elección del Personero Municipal de Urumita, La Guajira.
- 2.2 Señala que la Universidad Popular del Cesar, institución con la que suscribieron el contrato interadministrativo para la selección del Personero Municipal de Urumita, La Guajira, el 25 de



- septiembre de 2023 unilateralmente desistió de seguir desarrollando el concurso citado.
- 2.3 Afirma que en el mes de noviembre de la pasada anualidad el presidente del Consejo Municipal de Urumita, realizó nueva convocatoria, sin el lleno de requisitos de Ley, y seleccionó al Instituto de Educación Técnica Profesional de San Juan del Cesar -INFOTEP-, plantel que no inició el desarrollo del mencionado concurso, sino que afirma continuo con las etapas que había iniciado y desarrollado la Universidad Popular del Cesar.
- 2.4 Alega que el 22 de enero de los corrientes el Consejo Municipal de Urumita, por Resolución No. 004 del 22 de enero de 2024, adicionó e imparte cumplimiento a la sentencia fechada 24 de octubre de 2023 del Juzgado Promiscuo Municipal de Urumita, La Guajira, y en consecuencia ordenó rehacer el proceso de convocatoria de personero.
- 2.5 Que la tutela formulada ROBERTO ZABALETA MONTERO el 29 de diciembre de 2023, ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villanueva la Guajira, fue resuelta por el Ad-Quo el 23 de enero del 2024, negando los derechos invocados, y exhortando al Concejo Municipal de Urumita La Guajira, a continuar con las etapas señaladas en el cronograma por la institución -INFOTEP-, institución seleccionada por el presidente del CONCEJO MUNICIPAL DE URUMITA LA GUAJIRA, que con anterioridad al fallo de tutela había establecido y publicado la lista de elegibles.
- 2.6 Informa que el mismo 23 de enero hogaño fecha en la que se dictó sentencia en el Juzgado accionado ordenó la vinculación de -INFOTEP-, además que el 29 de enero procedió el extremo activo a presentar impugnación contra esa sentencia en calidad de coadyuvante, no obstante, por providencia del 30 de enero de 2024 se le negó la azada propuesta al considerar esa judicatura que no ostentaba legitimidad para su formulación.
- 2.7 Agrega que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villanueva La Guajira, no integró debidamente el contradictorio previa resolución de fondo, esto es, vincular los aspirantes y seleccionados al concurso público abierto de méritos mencionados.



- 2.8 Cita que por Resolución N° 004 de enero 22 del 2024, el Concejo accionado vinculado, impartió cumplimiento a la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Urumita, La Guajira el 24 de octubre de 2023, ordenó rehacer el proceso, revocar el cronograma y las etapas llevadas a cabo por el instituto -INFOTEP-.
- 2.9 Aduce que el ciudadano ROBERTO ZABALETA MONTERO, impetra acción de tutela ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villanueva, La Guajira, el día 29 de diciembre del año 2023, y la sentencia se emitió el 23 de enero del 2024; esto es, 16 días contados desde su radicación, por lo que indica se está trasgrediendo lo establecido en el artículo 29 del decreto 2591 de 1991.
- 2.10 Por último, afirma que la agencia judicial accionada, perdió la competencia para asumir el conocimiento de la tutela bajo radicado No. 44-874-40-89-002-2024-0003-00, toda vez que, si el accionante radicó el escrito de tutela 29 de diciembre de la pasada anualidad, en plena vacancia judicial y el despacho accionado el 9 de enero de los corrientes por EJSPMV-0001 notifica el auto de admisión de la tutela de esa data, lo acertado era remitir por competencia el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Urumita, al día siguiente, es decir, 10 de enero de 2024 fecha en que se interrumpió la vacancia judicial.
- 2.11 Seguidamente mediante memorial la parte activa presentó adición al escrito de tutela informando que el ciudadano RAFAEL EDUARDO RAMOS HERRERA, formuló acción de tutela ante Juzgado Segundo Promiscuo Municipal accionado, la que indica fue admitida para la fecha 12 de enero de 2024 y resuelta el 24 de enero de 2024; es decir, en la misma fecha en que fue notificada la sentencia de frente a la tutela presentada por el señor ROBERTO CALOS ZABALETA MONTERO, en la que afirma se le ordenó al Concejo Municipal de Urumita, La Guajira, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esa providencia proceda si no lo ha hecho elaborar la lista de los elegibles dentro del concurso público y abierto para la escogencia del cargo de personero.



- 2.12 Señala que según el Acuerdo CSJGUA23-53 del 11 de diciembre de 2023, emitido Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira, la vacancia judicial culminó el día 10 o 11 de enero, y por eso la judicatura demandada no tenía competencia para admitirla y resolverla, conforme a lo dispuesto en las reglas de reparto de la acción de tutela artículo 2.2.3.1.2.1 de Decreto 1069 de 2015, sino que correspondía al Juzgado Promiscuo Municipal de Urumita.

3. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicita al señor juez disponer y ordenar a favor lo siguiente:

3.1. Se proteja los derechos fundamentales invocados y en consecuencia se ordene a al Juzgado accionado que revoque las providencia fechadas 23 y 30 de enero de 2024, así como se orden la debida integración del contradictorio dentro de la causa constitucional identificada bajo radicado 44-874-40-89-002-2024-0003-00.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto de fecha veintiuno (21) de enero de dos mil veinticuatro (2024), el despacho procedió a admitir el presente trámite tutelar, y con el propósito de reunir los elementos de juicio para decidir sobre la viabilidad de esta acción, le solicitó a las accionadas y vinculados que en el término de dos (02) días a partir de la notificación de esa providencia se pronunciaran sobre los hechos narrados en el escrito de tutela.

Además, entre otras ordenó requerir al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villanueva – Guajira, con el fin que rinda informe relacionado con la fecha en que fue recepcionado en sus canales digitales oficiales el escrito de tutela identificado bajo radicación No. 44874-40-89-002-2024-00003-00, y la fecha en que fue asignada por reparto a esa casa judicial, así como allegue las pruebas documentales que dan cuenta de tales actuaciones judiciales.

5. CONTESTACIÓN ACCIONADAS Y VINCULADOS

5.1. CARMEN MANUELA ARIZA BRITO, como titular del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villanueva la Guajira, contestó el libelo genitor, informando que, si existió una acción de tutela con fallo, mediante la cual se amparó el derecho conculcado, ordenando rehacer el proceso contractual con el objeto de seleccionar una institución educativa para el



acompañamiento de la elección del personero; y no rehacer el proceso como señala el accionante.

Agrega que el trámite tutelar fue presentado el 4 enero de 2024 sobre las 4:22 pm; ingresando a ese despacho el día 9 del mismo mes y año; fecha esta en la que emitieron el auto admisorio, así como el hoy el accionante actuando en su calidad de coadyuvante, remitió al correo institucional tres memoriales el 29 de enero de 2024, recibido a las 12:03, 12:07 y 01:08 respectivamente; bajo la denominación impugnación fallo de tutela; los dos primeros en formato Word, el último en PDF.

Arguye que esa operadora judicial, previo a emitir sentencia, y después de surtido el traslado de la admisión; ordenó mediante providencia de 23 de enero de 2024 vincular a -INFOTEP- concediéndole el término de dos (2) horas para ejercer el derecho de contradicción; profiriendo sentencia el 24 del mismo mes y año; atendiendo que en el trámite tutelar los términos son perentorios e improrrogables.

Alega que una vez notificada la sentencia radicada 2024-003-00, fue objeto de impugnación por las partes; así como por el accionante en su calidad de COADYUVANTE; y por eso a través de providencia de calendario 30 de enero de 2024; concedió el recurso de apelación incoado por el accionante ROBERTO CARLOS ZABALETA MONTERO, y negó por extemporáneo a la entidad accionada; y por falta de legitimación a LEONARDO JOSE MAESTRE RUMBO; de ahí que, remitieron el cuaderno original digitalizado del expediente de marras a los Juzgados Promiscuos del Circuito – Reparto de esta localidad-, para que decidiera, conforme al artículo 32 Decreto 2591 de 1991, una vez se hicieran las anotaciones en el libro correspondiente y el registro en el aplicativo TYBA; asignándose el conocimiento al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Villanueva.

Resalta que una vez sometida la sentencia a revisión por el superior; mediante auto declaró la nulidad, apoyándose en el numeral 8 artículo 133 del Código General del Proceso; ante la ausencia procesal absoluta de los participantes inscritos en el concurso público y abierto de méritos para la elección del Personero Municipal de Urumita, La Guajira, periodo 2024-2028; subsanado el yerro; procedieron a vincular a los participantes inscritos en el mismo; dentro de los cuales se encuentra el accionado inclusive; así como al -INFOTEP- y a la Universidad Popular del Cesar – UNICESAR-.

Por lo anterior, argumenta que esa judicatura en donde reposa la acción primigenia, está pendiente de dictar decisión en que se le pondrá fin a ese



trámite con el radicado 44-874-40-89-002-2024-00003-00, y por eso no se encuentra trasgrediendo los derechos del ciudadano LEONARDO JOSE MAESTRE RUMBO; puesto que al vincularse se le otorgo la oportunidad legal de ejercer el contradictorio de defensa de sus intereses en esta litis.

Finalmente repara que deben desestimarse las pretensiones del libelo inicial, habida cuenta que, no se cumplen los presupuestos descritos en la jurisprudencia constitucional para que se configure los derechos que relaciona el accionante, que permitan evidenciar la procedencia de la tutela.

De otro lado la agencia judicial accionada en atención al numeral quinto del auto admisorio, impartió cumplimiento a lo allí ordenado, procediendo a notificar¹ el escrito y el auto de admisión de la referencia a los vinculados ROBERTO ZABALETA MONTERO, el CONCEJO MUNICIPAL DE URUMITA LA GUAJIRA, la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR, el INSTITUTO DE EDUCACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL DE SAN JUAN DEL CESAR – INFOTEP-, sin que hasta la fecha se haya obtenido respuesta alguna por parte de estos.

Mediante providencias del 23² y 29³ de febrero hogaño esta casa judicial requirió al Juzgado Promiscuo accionado, remitiera con destino a esta agencia judicial el acta de asignación por reparto de la acción de tutela bajo radicado 44874-40-89-002-2024-00003-00 e informara todas las actuaciones judiciales que ha materializado dentro de esta y si dentro de la misma se dictó la sentencia correspondiente, remitiendo a su vez las pruebas documentales que den cuenta de tales actos procesales, respectivamente.

Por Oficio J2PMV No.120 la secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo del Municipal de Villanueva, La Guajira, comunica que el proceso con radicado 44-874-40-89-002-2024-00003-00 no fue enviado por reparto, sino que fue recibido en términos de la vacancia judicial, ahí que, que para dicho tiempo se encontraban en turno constitucional y así como el 1 de marzo de 2024 fue remitido vía correo electrónico el expediente previamente requerido.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Problema jurídico.

¹ Página 58 a 61 del Archivo 009 C01Principal

² Archivo 15 Ibídem

³ Archivo 26 Ibídem



Consiste en determinar si el Juzgado Segundo Promiscuo del Municipal de Villanueva, La Guajira, vulneró el derecho fundamental al debido proceso del ciudadano LEONARDO JOSE MAESTRE RUMBO, al abstenerse de vincularlo dentro del trámite de tutela bajo radicado 44-874-40-89-002-2024-00003-00, en la que se debatieron asuntos relacionados con la convocatoria pública para la elección de personero municipal del municipio de Urumita, la Guajira, dentro del cual ostenta la calidad de participante; o contrario sensu se debe declarar la improcedencia de la misma a no cumplir con los requisitos dispuestos por la jurisprudencia constitucional, en lo que a este tópico se refiere.

6.2. Antecedentes Normativos.

- Constitución Política.

ARTÍCULO 86. *Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. (Subrayado fuera del texto original.)*

“La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión”.

ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

6.3. Precedentes Jurisprudenciales.

- Derecho de al debido proceso.



"[e]n tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial de protección es, por excelencia, el proceso y, por lo tanto, a nadie le es dable quejarse por la hipotética vulneración de sus derechos fundamentales, si gozó y aún cuenta con la oportunidad de controvertir las decisiones de las que hoy discrepa (...). Por lo demás, es palmario que la tutela no es un mecanismo que se pueda activar, según la discrecionalidad del interesado, para tratar de rescatar las oportunidades perdidas, como tampoco para reclamar prematuramente un pronunciamiento del juez constitucional, que le está vedado, por cuanto no puede arrogarse anticipadamente facultades que no le corresponden, con miras a decidir lo que debe resolver el funcionario competente (...) para que de una manera rápida y eficaz se le proteja el derecho fundamental al debido proceso, pues, reitérase, no es este un instrumento del que pueda hacer uso antojadizamente el interesado, ni mucho menos para eludir el que de manera específica señale la ley (...) (CSJ STC, 22 feb. 2010, rad. 00312-01, citada entre otras en STC17367-2021, 15 dic. 2021, rad. 00811-01)."

- Procedencia excepcional de la acción de tutela contra actuaciones judiciales de los jueces de tutela⁴.

"La Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha advertido la improcedencia de la acción de tutela contra fallos de la misma naturaleza, pues conforme con el procedimiento establecido para adelantar este tipo de procesos –artículo 86 de la Constitución Política y Decreto Estatutario 2591 de 1991– los errores en que incurren los jueces de instancia y que afectan el derecho al debido proceso, pueden ser conocidos y corregidos por la Corte Constitucional en sede de revisión.

Bajo este contexto, no es admisible controvertir un fallo de tutela a través de una nueva acción de tutela, toda vez que: "(i) implicaría instituir un recurso adicional para insistir en la revisión de tutelas que con anterioridad no fueron seleccionadas, (ii) supondría crear una cadena interminable de demandas, con lo cual resultaría afectado el principio de seguridad jurídica, (iii) se afectaría el mecanismo de cierre hermenéutico de la Constitución, confiado a la Corte Constitucional, y (iv) la tutela perdería su efectividad, pues 'quedaría indefinidamente postergada hasta que el vencido en un proceso de tutela decidiera no insistir en presentar otra tutela contra el fallo que le fue adverso para buscar que su posición coincida con la opinión de algún juez. En este evento, seguramente el anteriormente triunfador iniciará la misma cadena de intentos hasta volver a vencer'".

⁴ Sentencia T-286/18 Magistrado Ponente: José Fernando Reyes Cuartas. Expediente T-6.641.196.



En la misma sentencia de unificación, previamente citada, la Corte aclaró que una cosa es analizar, mediante una acción de tutela, el contenido de otra sentencia de tutela –la cual resulta improcedente– y otra, cuestionar las actuaciones judiciales adelantadas dentro de otro proceso de tutela.

En sentencia T-1009 de 1999, este Tribunal revisó una acción de tutela instaurada contra las actuaciones judiciales adelantadas en primera y en segunda instancia en otro proceso de tutela, al vincular a un tercero que indudablemente tenía interés en la acción. En esa oportunidad, sostuvo que “no hay tutela contra tutela. Salvo que en la primera acción de tutela hubiera existido una ostensible vía de hecho que implicaría al igual que con cualquier providencia judicial la violación al debido proceso o al derecho de defensa”.

La Sala Séptima de Revisión concedió el amparo del derecho fundamental al debido proceso y, en consecuencia, anuló todo lo actuado en la tutela objeto de reproche, al constatar que se incurrió en una vía de hecho –no notificar al tercero con interés– que incidía en todo el trámite tutelar.

Estableció que, por regla general, la acción de tutela no procede contra sentencias de tutela. No obstante, cuando el fallo es proferido por un juez o tribunal diferente a esta Corporación, se ha admitido de forma excepcional su procedencia, cuando (i) exista fraude y por tanto, se esté ante el fenómeno de la cosa juzgada fraudulenta, (ii) cumpla con los requisitos genéricos de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales; (iii) la acción de tutela presentada no comparta identidad procesal con la solicitud de amparo cuestionada; (iv) se demuestre de manera clara y suficiente, que la decisión adoptada en la sentencia de tutela fue producto de una situación de fraude (Fraus omnia corrumpit); y (v) no exista otro medio, ordinario o extraordinario, eficaz para resolver la situación.

En cuanto a la posibilidad de interponer acciones de tutela contra las actuaciones de los jueces de tutela, determinó que:

“Si la actuación acaece con anterioridad a la sentencia y consiste en la omisión del juez de cumplir con su deber de informar, notificar o vincular a los terceros que serían afectados por la demanda de tutela, y se cumplen los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, la acción de tutela sí procede, incluso si la Corte Constitucional no ha seleccionado el asunto para su revisión.



Si la actuación acaece con posterioridad a la sentencia y se trata de lograr el cumplimiento de las órdenes impartidas en dicha sentencia, la acción de tutela no procede. Pero si se trata de obtener la protección de un derecho fundamental que habría sido vulnerado en el trámite del incidente de desacato, y se cumplen los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, la acción de tutela puede proceder de manera excepcional.”

En este sentido la acción de tutela solo procede contra fallos de la misma naturaleza, cuando no han sido proferidas por la Corte Constitucional y exista fraude, y contra actuaciones surtidas en el proceso de tutela siempre y cuando no busque el cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia.” –Negrillas fuera de texto-

- El derecho a la defensa y el principio de publicidad como garantías del debido proceso.

“Este derecho fundamental, por un lado, impone a la autoridad judicial y/o administrativa la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en el ordenamiento jurídico y, por el otro, garantiza el acceso a la administración de justicia

Al respecto, en diferentes pronunciamientos, el Alto Tribunal Constitucional sostuvo que dentro de las garantías que hacen parte del debido proceso, se encuentra los siguientes derechos: (i) a la jurisdicción; (ii) al juez natural; (iii) a la defensa; (iv) a un proceso público; (v) a la independencia del juez; (vi) a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario; y (vii) el principio de publicidad.

32. Ahora bien, las garantías que integran este derecho son de estricto cumplimiento en todo tipo de actuaciones, en la medida que constituyen un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico.”

(...)

“El derecho a la defensa es entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados con los que cuentan las personas inmersas en un proceso judicial o administrativo, para preservar sus intereses y, en este sentido, puedan ser oídas, hagan valer sus razones y argumentos, controviertan, contradigan y objeten las pruebas en contra, soliciten la práctica de otras y ejerzan los recursos a que haya lugar.



El artículo 8° de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos señala que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías judiciales y dentro de un plazo razonable, y a contar con la oportunidad y el tiempo para preparar su defensa.

Sobre el particular, en Sentencia T-051 de 2016, la Corte Constitucional sostuvo que el derecho a la defensa “concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primer lugar, el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica”.

“El derecho de defensa, puntualmente, se centra en la posibilidad de que el administrado conozca y tenga la posibilidad de hacer parte del procedimiento que lo involucra y, a partir de ahí, exponer su posición y debatir la de la entidad correspondiente por medio de los recursos y medios de control dispuestos para el efecto. (...)

En suma, esta garantía procesal consiste, primero, en la posibilidad de que el particular, involucrado en un procedimiento o proceso adelantado por la administración, pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; segundo, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno y, de ser pertinente, participar en su producción; tercero, controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; cuarto, la posibilidad de interponer los recursos de ley y, quinto, la potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador.”

Conforme con lo anterior, el derecho a la defensa, como aspecto esencial del debido proceso, permite que toda persona inmersa en una actuación judicial o administrativa, tenga la posibilidad de hacer parte activa durante todo el proceso y, en este sentido, exponga su posición, aporte y controvierta pruebas, y haga uso de los recursos y medios de control dispuestos para el efecto.” -Negrillas propias-

6.4. Caso concreto

Descendiendo al asunto en examen de las circunstancias obrantes en el expediente, se puede constatar que la parte accionante pretende que se tutele en su favor por violación a los derechos fundamentales arriba enunciados, al abstenerse el juzgado accionado, de vincularlo al trámite de tutela bajo radicado 44-874-40-89-002-2024-00003-00, en la que se debatieron asuntos relacionados con la convocatoria pública para la elección de personero municipal del municipio de Urumita, la Guajira, dentro del cual ostenta la calidad de participante y además de negar la



impugnación propuesta con este en calidad de coadyuvante contra la sentencia dictada en esa causa constitucional.

Conforme con la situación fáctica expuesta, retomando el tema se recuerda que mediante este mecanismo constitucional dispuesto en el artículo 86 de la norma superior, brinda la posibilidad u alternativa de debatir actos surtidos en el trámite de otro proceso de la misma naturaleza y génesis, siempre y cuando, se acrediten las exigencias de procedibilidad de la acción de tutela, si la actuación es previa a la sentencia y/o con los requisitos generales de procedibilidad de la referida acción subsidiaria, frente a providencias judiciales, si el auto se profiere con posterioridad a la sentencia constitucional.

Bajo ese panorama, el actor cuestiona y objeta la falta de vinculación a la acción de tutela tramitada en la agencia judicial pasiva, y además que le negó la impugnación formulada como coadyuvante, por falta de legitimación en la causa por activa, actuaciones que judiciales que se enmarcan dentro de los dos presupuestos dispuestos por la jurisprudencia, esto es, uno de omisión en la vinculación que debió ejecutarse antes de la sentencia de instancia y el otro posterior a la emisión del fallo, con la negativa de la alzada, quiere decir ello, que corresponde a esta casa judicial verificar el cumplimiento de los requisitos generales de procedibilidad de tutela contra providencias judiciales.

- I. –El asunto que se discuta sea de relevancia constitucional-. Sobre este punto, se encuentra demostrado esta exigencia, habida cuenta que la decisión de la que se duele puede constituir una circunstancia posiblemente contraria al derecho al debido proceso y defensa, y por tanto sin lugar a prejuicios atentaría contra un orden justo y equitativo, en consecuencia, se podría estar en presencia de la vulneración de las garantías constitucionales reseñadas, así como al acceso a la administración de justicia y las prerrogativas de grado constitucional.
- II. –El agotamiento de todos los medios de defensa judicial al alcance– Subsidiariedad–. Nótese entonces que, respecto a la omisión en la vinculación dentro del trámite tutelar, en principio no existe recurso o mecanismo para atacar tal decidía, toda vez, que el peticionario no ha tenido conocimiento de la acción al no habersele vinculado, y por tanto notificado de los hechos y pretensiones del libelo inicial, de ahí, que en el *sub lite* este haya acudido a la presentación de la impugnación como coadyuvante, al ser participante del concurso



objeto de la decisión de tutela aquí atacada; la que como se dijo en antecedencia fue negada por falta de legitimación en la causa por activa, es por eso que se advierte cumplido este elemento.

- III. -La acción de tutela sea instaurada en un término moderado y proporcionado –Inmediatez–. El trámite y la providencia aquí cuestionada se tramitó y materializó entre el 4 y 30 de enero de los corrientes y la esta acción constitucional se instauró el 20 de febrero hogaño, esto es, un aproximado de 1 mes y 15 días después de la situación constitutiva de la hipotética vulneración constitucional invocada.
- IV. -La irregularidad o vicio procesal sea decisivo en la sentencia y afecte los derechos fundamentales- En primer lugar, la omisión en la vinculación surgió antes de la sentencia y, en consecuencia, lo correcto sería integrar el contradictorio antes de proferir sentencia, y en segunda medida como la anomalía reparada es el auto que negó la impugnación, es posterior al fallo, por lo que en esta situación no aplica.
- V. -Individualización y tipificación sensata de los hechos que generaron la presunta trasgresión-. Las circunstancias fácticas planteadas son claras.
- VI. -La sentencia atacada no sea de tutela-. EL actor se duele de la falta de vinculación al trámite de tutela génesis de esta, así como de la providencia que negó su impugnación como coadyuvante.

Lo visto impone concluir que la procedencia de esta acción tutelar, contra otro trámite de la misma naturaleza, en ese sentido se admite el examen, ante un posible fenómeno fraudulento, el que además importa precisar no ha sido objeto de revisión por el máximo tribunal de cierre –Corte Constitucional-, por estar aun en trámite, y bajo ese contexto es posible de encontrarse debidamente acreditado y probado, dejar sin valor jurídico la resolución de ese trámite tutelar objetado y resguardando, respetando la prohibición del *non bis in ídem* (*sancionar dos veces por el mismo hecho frente a sanciones de la misma naturaleza*), apoyada en el precepto *fraus omnia corrumpit* (*el fraude lo corrompe todo*).

Superado el estudio de procedibilidad de esta acción de tutela, corresponde a esta Sala determinar si la autoridad accionada vulneró el derecho fundamental al debido proceso del accionante, ante la omisión



en su vinculación al trámite de tutela bajo radicado 44-874-40-89-002-2024-00003-00, en la que se debatieron asuntos relacionados con la convocatoria pública para la elección de personero municipal del municipio de Urumita, la Guajira, dentro del cual ostenta la calidad de participante y además de negar la impugnación propuesta con este en calidad de coadyuvante contra la sentencia dictada en esa causa constitucional.

Surge de lo que antecede que lo primero a examinar sería si el accionante hace parte de la lista de participantes o admitidos e inadmitidos a la convocatoria pública para la elección de Personero Municipal del municipio de Urumita, la Guajira periodo 2024-2028, y en ese sentido se acredita tal situación conforme obra en el -archivo 30 del C01Principal página 139-. Como pasa a verse.

NOMBRE Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
DIONYS ALBERTO RUMBO ROMERO	1,119,837,968
MARÍA LORETTA BARRIOS FUENTES	1,119,838,227
CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA	1,118,818,214
YOSELIN SIERRA VIZCAINO	1,192,783,913
LEONARDO JOSÉ MAESTRE RUMBO	84,402,125
MARÍA ANGELICA MAESTRE ROMERO	40,801,275
JAVIER DAVID PEÑA LIÑÁN	1,119,840,171
JOSÉ ALFONSO MAESTRE DURAN	1,003,231,747
RAFAEL EDUARDO RAMOS HERRERA	1,119,837,078
PAMELA ZULETA LÓPEZ	1,104,432,570
OMAR ANDRÉS MURILLO PACHECO	1,082,991,744
JOSÉ NICOLAS CUELLO RUMBO	1,119,836,262
YICELIS SAMARA GUERRA ARIAS	1,118,865,642
LUIS ALBERTO OLMEDO MENESES	1,065,569,891
CARLOS MARIO RUMBO FARFÁN	15,186,106

Aunado a ello, revisado el expediente de tutela radicado 44-874-40-89-002-2024-00003-00, se avista del escrito de tutela que los hechos y pretensiones están dirigidos a que se ordene la suspensión del concurso público para proveer el cargo de personero municipal de Urumita, y además se ordenara a la Junta Directiva del Concejo Municipal de ese ente territorial, que convocara a entidades públicas y privadas de educación superior para que adelantará el concurso de méritos para la elección del Personero Municipal.

El anterior ejercicio permite concluir que en efecto como el accionante en este asunto hace parte del listado de participantes para la elección por mérito del Personero Municipal de Urumita, La Guajira y en ese entendido le asiste interés en la acción de tutela aquí demanda tramitada ante el



juzgado accionado, por cuanto la misma esta direccionada y encaminada a controvertir el desarrollo de tal convocatoria pública y en ese orden a fin de garantizar los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia, lo pertinente y ajustado es su vinculación como tercero interesado, ante la posible extensión de los efectos jurídicos que la sentencia llegare a tener.

Bajo ese panorama, le asiste al hoy accionante el derecho, de intervenir y actuar en la acción de tutela censurada, y por tanto conviene estudiar las etapas procesales que se surtieron dentro de esta, y de esa manera determinar si en efecto existió la vulneración suplicada.

Nótese entonces que previo requerimiento al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal accionado, procedieron con la remisión de todo el trámite procesal impartido dentro del radicado No. 44-874-40-89-002-2024-00003-00, del que se extraen las siguientes conclusiones a saber:

- I. Mediante auto adiado 9 de enero de 2024, fue admitida la misma, ordenándose la notificación a la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Urumita, La Guajira.
- II. Por providencia del 23 de enero de 2024, se ordenó la vinculación del Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional -INFOTEP-.
- III. En sentencia fechada 23 de enero de 2024, fue resuelto la controversia tutelar puesta a consideración.
- IV. El ciudadano ROBERTO CARLOS ZABALETA MONTERO, formuló impugnación frente a la decisión de instancia.
- V. El aquí accionante LEONARDO JOSE MAESTRE RUMBO, como coadyuvante del actor en ese trámite, presenta escrito de impugnación.
- VI. El Presidente del Concejo Municipal del citado municipio también instauró escrito de impugnación.
- VII. Por auto del 30 de enero de 2024, el Juzgado accionado concedió la impugnación del accionante en esa causa, no obstante, negó las presentadas por LEONARDO JOSE MAESTRE RUMBO y el Presidente del Concejo Municipal de Urumita, La Guajira, al considerar que el primero de los mencionados no cuenta con



- legitimación en la causa, así como al ente territorial pasivo por extemporáneo.
- VIII. Por asignación en reparto el conocimiento en segunda instancia estuvo a cargo del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito homologo, agencia judicial que por providencia fechada 20 de febrero de los corrientes, declaró la nulidad de lo actuado, inclusive desde la finalización del termino de traslado para la contestación de los accionados dentro de ese trámite constitucional, al estimar que dentro en este está incurso la ausencia procesal absoluta de los participantes inscritos al multicitado concurso público de méritos. En consecuencia, ordenó la remisión del expediente al Juzgado de conocimiento, para que previa decisión de fondo ejecutara la vinculación encomendada.
- IX. Por auto del 21 de febrero de la presente anualidad la judicatura accionada obedeció y cumplió lo dispuesto por el superior, y por tal motivo procedió a vincular dentro de ese proceso a los demás aspirantes adscritos a la convocatoria del concurso de méritos para proveer el cargo de personero municipal de Urumita, La Guajira; para el periodo institucional 2024 – 2028, de ahí, que requirió a este último con el objetivo que notificara por conducto de su página web institucional dispuesta y/o por el medio más expedito a estos, el contenido de esa providencia.
- X. Por escrito presentado al correo institucional del Juzgado accionado el 22 de febrero de 2024, en cumplimiento de lo ordenado en la providencia en antecedencia citada, el Consejo Municipal accionado notificó a los correos electrónicos de los participantes, del concurso de méritos reseñado, aportando como prueba de tal gestión las siguientes capturas de pantalla:



The screenshot shows an Outlook email interface. On the left is a sidebar with folders: Favoritos, Carpetas, Bandeja de e... (3957), Correo no deseado (4), Borradores (1), Elementos enviados, Elementos elim... (178), Archivo, and Notas (1). Below this is 'Almacenamiento de Microsoft'. The main area shows two email messages from 'Concejo Municipal Urumita La Guajira'. The first message is from 'postmaster@outlook.com' with the subject 'NOTIFICACION AUTO PROFERIDO POR JUZGADO SEGUNDO DE VILLANUEVA LA GUAJIRA.' and is marked as rejected. The second message is dated 'Jue 22/02/2024 1:22 PM' and is addressed to 'leonardosemaestre@gmail.com'. The body of the message lists several names: 'Para: leonardosemaestre@gmail.com; jodapelio@gmail.com; jose nicolas cuello rumbo; Samara Guerra; Loretta Fuentes; RAFAEL EDUARDO RAMOS HERRERA; Carlos Andres Vega Mendoza; maria angelica maestre romero; Luis Alberto Olmedo Meneses; Pame Zuleta; Carlos Mario Rumbo Farfan; Yoselin Sierra Vizcaino; dionys alberto rumbo romero; Jose Alfonso Maestre Duran'. Two PDF attachments are visible: 'NOTIFICACION DE AUTO.pdf' (195 KB) and 'NULIDAD 2024-00003-00 (2)...' (395 KB). The second message, dated 'Jue 22/02/2024 1:30 PM', is addressed to 'javier peña' and contains the same two PDF attachments. At the bottom of the second message are buttons for 'Responder' and 'Reenviar'.

Conforme la situación procesal expuesta, y sobre la base de las normas y jurisprudencia presentadas, así como del análisis sesudo y sistemático del caso puesto a debate, se impone a concluir que en principio encontró esta casa judicial que la agencia judicial aquí acusada, trasgredió los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia del ciudadano LEONARDO JOSE MAESTRE RUMBO, lo que quiere decir sin mayor esfuerzo, que lo admisible es la protección tutelar de dichas prerrogativas, sino fuera porque el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villanueva, La Guajira, en cumplimiento de la orden dada por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Villanueva, rehízo las actuaciones procesales, posteriores a la admisión de la demanda de tutela objeto de esta causa, ordenado la vinculación y notificación de los participantes de la convocatoria al cargo de Personero Municipal de Urumita, actos de notificación electrónica que fueron materializados por el Consejo Municipal de ese ente territorial, y dentro de los cuales se avista la remisión del auto admisorio a los aspirantes, entre ellos; al correo leonardosemaestre@gmail.com, email que corresponde al aquí accionante, toda vez, que el mismo está indicado como dirección de notificaciones en esta causa constitucional.

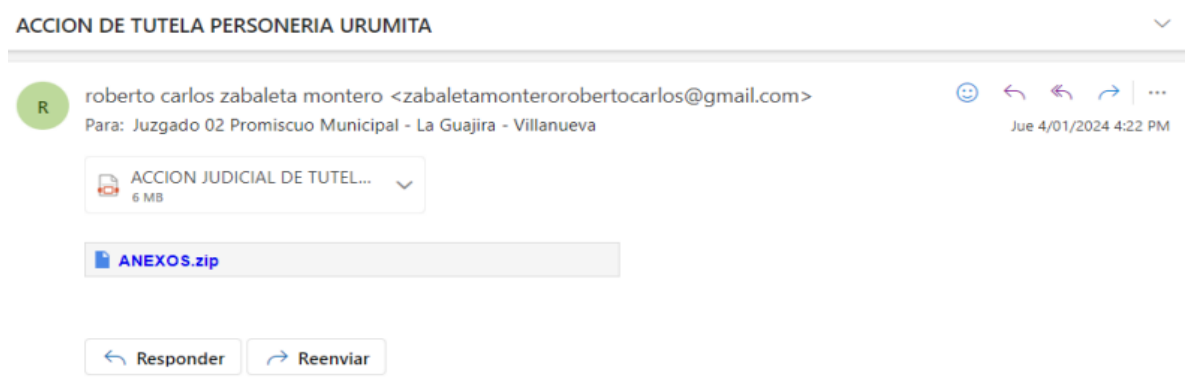


En consecuencia, este Despacho Judicial negará la presente acción constitucional, por no configurarse vulneración alguna a las prerrogativas fundamentales invocadas al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia, ante la debida vinculación dentro de la causa constitucional referenciada con No. 44-874-40-89-002-2024-00003-00, por parte del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villanueva, La Guajira, judicatura ante la cual, en el evento de no estar de acuerdo con la decisión que de fondo tome, podrá presentar la impugnación que en principio le fue negada por falta de legitimación, al actuar en este momento como vinculado en esa causa; actuaciones de parte que se erigen como propias de los derechos fundamentales aquí peticionados y por tanto garantizados.

Ahora bien, tratándose de las apreciaciones formuladas por el accionante encaminadas a que esta agencia judicial inicie las acciones disciplinarias dispuestas por la ley, contra la titular del juzgado accionado, doctora CARMEN MANUELA ARIZA BRITO, se le recuerda tal y como se le indicó en providencia del pasado 28 de febrero, no tengo arrogada la competencia para investigar a esa funcionaria, por cuanto la misma está radicada en la Comisión de Disciplina Judicial de la Seccional Guajira.

De otro lado y ante las manifestaciones del actor relacionadas con la demora en el trámite de tutela, al superar el termino dispuesto por la ley para su resolución en primera instancia, circunstancia de la que se pidió cuenta al juzgado accionado, requiriéndolo para que se pronunciara sobre esas aseveraciones, e igualmente aportara el acta de asignación por reparto de ese expediente de tutela, así como el pantallazo de su radicación en el correo electrónico institucional con el que cuenta esa judicatura, se concluye lo siguiente.

La acción de tutela con radicado No. 44-874-40-89-002-2024-00003-00 fue presentada al correo institucional del Juzgado accionado el 4 de enero de 2024 a las 4:22 PM como se muestra a continuación.





Por su parte, en lo relacionado con la remisión del acta de asignación por reparto conforme lo manifestó la secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villanueva, La Guajira, por Oficio J2PMV No. 120 del 23 de febrero de 2024, donde indica a su tenor literal que *“A través de la presente me permito notificarle que no es posible dar trámite a su requerimiento, debido a que el proceso con radicado 44-874-40-89-002-2024-00003-00 no fue enviado por reparto. Fue recibido en términos de vacancia judicial y es menester informarle que para dicho tiempo nos encontrábamos en turno constitucional.”*

En ese sentido, materializado el examen de ese expediente de tutela en el mismo se avista que, como lo dispone la constancia de fecha 9 de enero de 2023 –sic-, se informa que pasa al despacho el escrito de tutela, recibido en la fecha a través del correo de reparto, de conformidad con las medidas impuestas por el Gobierno Nacional.

De esa manera el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, reza: **“Contenido del fallo. Dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud el juez dictará fallo, el cual deberá contener...”** de ahí que, contabilizado tal termino, y teniendo en cuenta que la misma se radicó el 4 de enero de los corrientes, empezaron a correr los 10 días hábiles el 5 culminando el 18 de enero de 2024, data para la cual aún no se había proferido decisión, sino que lo fue hasta el 23 de enero de los corrientes y firmada el 24 de enero de 2024, dejando como nota *“por fallas técnicas en la plataforma FIRMA ELECTRÓNICA RAMA JUDICAL, se procederá a la firma el día posterior y hora hábil a su proyección; de persistir la novedad, se plasmará la firma digital de la suscrita.”*

En ese sentido y ante las circunstancias mencionadas en antecedencia, esta casa judicial ordena que por secretaria se envié el expediente de la referencia a la Comisión de Disciplina Judicial de la Seccional Guajira, para que si encuentra merito, y previo estudio de las actuaciones procesales aquí acaecidas, inicie las acciones disciplinarias a las que haya lugar.

En relación a la falta de competencia alegada por el extremo activo apoyada y fundamentada en la culminación de la vacancia judicial del 10 de enero de esta anualidad y por tanto no le era dable al juzgado accionado arrogarse la competencia de la acción de tutela objeto de la presente, se dirá que tal argumento no tiene vocación de prosperidad toda vez que si bien, para el conocimiento de las acciones constitucionales coexisten reglas de competencia, no es menos cierto que, todos los jueces en Colombia son constitucionales, y por tanto, ante el tramite sumario que se le debe aplicar al mismo, están facultados para su conocimiento, máxime que se tratan de prerrogativas fundamentales. Ahora, como se



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

explicó en renglones que preceden la tutela fue admitida el 9 de enero fecha para la cual aún estaba vigente la vacancia judicial y por eso, como el Juzgado Promiscuo Municipal de Urumita, La Guajira, no estaba disponible, el conocimiento de todos los trámites constitucionales era remitidos al juzgado accionado, hasta el 10 de enero de 2024.

Por último, se advierte que esta providencia, conforme a los términos dispuestos para su emisión, se vencían el 4 de marzo hogaño, no obstante, se deja constancia que, en las horas de la tarde del día de ayer, este despacho judicial no contó con el servicio de internet, lo que imposibilitó el acceso a la One Drive con que cuenta este juzgado, plataforma en la que están cargados los expedientes digitales y por eso no fue posible acceder al proceso de la referencia y estudiar el mismo, para tal efecto se anexan las constancias del caso.

5/3/24, 17:28

Correo: Jennifer Paola Del Toro Vargas - Outlook

SOLCITUD DE CONSTANCIA DE FALLA MASIVA EN LA CONEXION DE INTERNET EN LA TARDE DE AYER 04/03/2024

Juzgado 02 Promiscuo Circuito - La Guajira - Villanueva

<j02prctovillanueva@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 05/03/2024 16:27

Para: Faider Ramos Rubio <framosr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Jennifer Paola Del Toro Vargas <jdelatorov@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Rafael Francisco Velasquez Montero

<rvelasqu@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde;

Por medio del presente, solicito su valiosa colaboración para que, a través de constancia, se informe a este Despacho Judicial, que por la tarde del día 04/03/2024, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE VILLANUEVA, al igual que en otros municipios, no contó con el servicio de internet y que su restablecimiento se produjo culminando la jornada laboral de dicho día.

Agradezco su colaboración y pronta gestión.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO.

Cordialmente;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ANDREA LUCIA OVALLE GUERRA

Secretaria

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Villanueva

Calle 12 No. 8-46 Villanueva, La Guajira.

Celular: 320 549 86 13

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-del-circuito-de-villanueva>

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Villanueva, La Guajira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

Rama Judicial
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Villanueva
Calle 12 No. 8-46 Villanueva, La Guajira.
Celular 3205498613

J02prctovillanueva@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-del-circuito-de-villanueva>



RESUELVE:

PRIMERO. – NEGAR la tutela de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia, dentro de la acción de tutela presentada por LEONARDO JOSE MAESTRE RUMBO, en contra del JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA - GUAJIRA, trámite al que fueron vinculados el CONCEJO MUNICIPAL DE URUMITA LA GUAJIRA, ROBERTO ZABALETA MONTERO, la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR, el INSTITUTO DE EDUCACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL DE SAN JUAN DEL CESAR y ASPIRANTES, INTERVINIENTES, ADMITIDOS E INADMITIDOS AL CONCURSO DE PERSONERO MUNICIPAL DE URUMITA, LA GUAJIRA VIGENCIA 2024-2028, conforme a lo considerado.

SEGUNDO. – REMITIR por secretaria el expediente de la referencia a la Comisión de Disciplina Judicial de la Seccional Guajira, para que si encuentra merito, y previo estudio de las actuaciones procesales aquí acaecidas, inicie las acciones disciplinarias a las que haya lugar, por lo motivado.

TERCERO. – ORDENAR al CONCEJO MUNICIPAL DE URUMITA, LA GUAJIRA, para que proceda a notificar de la presente sentencia a los admitidos e inadmitidos a la convocatoria para proveer el cargo de Personero Municipal para la vigencia 2024-2028 de ese municipio, así como realice la publicación de ésta decisión en la página web oficial de esa entidad y adicionalmente también efectúen la publicación en la página web donde se divulgó la convocatoria y se han efectuado cada una de las publicaciones de esta, adelantada mediante Resolución No.004 de 4 de agosto de 2023 y demás actos administrativos expedidos por el Concejo Municipal.

CUARTO. -- FIJESE aviso en el microsítio con que cuenta este Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, con el fin de notificar a parte o tercero interesado en la resulta del proceso, esto con el fin de evitar futuras nulidades que pueda invalidar lo actuado. Por secretaria procédase de conformidad.

QUINTO. - NOTIFICAR el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO. - REMITIR a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RAFAEL FRANCISCO VELÁSQUEZ MONTERO
JUEZ**

JDT

Firmado Por:
Rafael Francisco Velasquez Montero
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Villanueva - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8767ea21bb683c2b01f55cc362f331085270c3599068d00548884c450c6a1230**

Documento generado en 05/03/2024 05:47:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>